



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE HUELVA**

C/Aragón, nº 1
Tfno. 959 52 62 82-85
Fax: 959 52 62 86

PROCEDIMIENTO: PIEZA MEDIDAS CAUTELARES 264.1/2020

**AUTO magistrado-juez
D. Juan Luis Rodríguez Ponz**

En Huelva, a nueve de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2020 el Letrado D. Jorge E. Vilar Bravo, en nombre y representación de la entidad Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB), interpuso solicitud de medidas cautelares urgentes previas a interposición de recurso contencioso-administrativo, por la urgencia de las mismas, contra el Consorcio Provincial de Salvamento e Incendios de la Provincia de Huelva por inactividad administrativa impugnabile, al no paralizar la ejecución del proceso de exámenes de las ofertas de empleo a las que refiere, tras haberse dictado por Sentencia del TSJ de esta sede que la Mesa General de Negociación de donde provienen su negociación, bases y convocatoria es nula y contraria a Derecho.

SEGUNDO.- Tras trámite de subsanación, con fecha 14 de octubre del corriente se dictó auto cuya Parte Dispositiva era del siguiente tenor literal:

"CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALISIMA interesada por el Letrado Jorge E. Vilar Bravo, en nombre y representación de la entidad Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB), consistente en la suspensión de los procesos selectivos que en el cuerpo de este auto se relacionan.

Al propio tiempo, hágase saber al solicitante que habrá de pedir la ratificación de la suspensión al interponer el recurso contencioso-



Código Seguro de verificación:Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==

administrativo, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la adopción de las presentes medidas cautelares. Con su resultado, procédase conforme a lo previsto en el artículo 136, 2 y 3, de la LJCA.

Comuníquese el presente Auto a la Autoridad Administrativa correspondiente para su cumplimiento inmediato, así como a las demás partes personadas en estos autos, a los efectos correspondientes.

Notifíquese esta resolución a las partes instruyéndoles de que contra la misma no cabe recurso alguno".

TERCERO.- Con fecha 4 del corriente tuvo lugar la referida comparecencia, interesando la representación letrada de la Excma. Diputación Provincial de Huelva, así como del interesado D. Joaquín Marfil Lillo, el levantamiento de la medida cautelarísima adoptada, practicándose la prueba que al efecto interesaron las partes, y quedando luego los autos en poder de S.S^a para resolver sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida cautelar interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 129.1 de la Vigente Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa de 13 de Julio de 1998 establece con carácter general que "los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia". Por su parte, el artículo 130.1 de la misma Ley dispone que "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso", y añade en el párrafo 2 que "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

Como señala el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 03/11/2006, la razón de ser de la justicia cautelar, en el proceso en general, se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso o, como dice



Código Seguro de verificación:Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==	PÁGINA 2/12
 Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==			

expresivamente el artículo 129 de la LJCA, "asegurar la efectividad de la sentencia". Por ello el *periculum in mora* forma parte de la esencia de la medida cautelar, y el artículo 130 de la LJCA, citado, señala como supuesto de adopción de la misma la eventualidad de que "la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

En definitiva, con la medida cautelar se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil. Como señala la STC 218/1994, la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso administrativo la denominada justicia cautelar tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Publicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares, ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el artículo 106.1 de la Constitución.

De suerte que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la concreta medida, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y fundamento constitucional.

Sin olvidar tampoco que el principio general, no alterado por el sistema de justicia cautelar implantado por la Ley 28/98, es el de la ejecutividad de los actos administrativos, y siendo por tanto la adopción de medidas cautelares la excepción, resulta necesario la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 130 concretado en "hacer perder su finalidad legítima al recurso". Tampoco podemos obviar que las medidas cautelares carecen de finalidad en sí mismas, poseen carácter instrumental y accesorio en función del acto o actuación principal objeto del recurso. Como dice la Sala en el auto mencionado, conviene recordar que la Ley 29/98 innova un sistema de justicia cautelar en el orden contencioso-administrativo, sustituyendo el esquema tradicional que se basaba en el contraste de intereses en juego y la adopción de la suspensión cuando la ejecución produciría daños o perjuicios de difícil o imposible reparación, por otro en el que el elemento básico es el referido

Código Seguro de verificación: Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==	PÁGINA
			3/12



Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==

"hacer perder su finalidad legítima al recurso". El contraste de los intereses en juego, no es ya el elemento principal y casi, único sobre el que se hacía girar la suspensión del acto, sino que por el contrario opera dentro de un esquema general y siempre cuando fuera en principio pertinente la adopción de la medida cautelar como factor justificativo de la denegación, esto es la posibilidad de denegar la medida "cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o el Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

SEGUNDO.- Además, el artículo 135 de la LJCA dispone que el Juez o Tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurran en el caso, podrá adoptar la medida cautelar interesada, conforme al artículo 130 de la misma Ley, sin oír a la parte contraria. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución, el Juez o Tribunal dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente, o bien convocará a las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Celebrada la comparecencia, el Juez o Tribunal dictará auto, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

El otorgamiento de las medidas cautelares según la previsión contenida en el artículo 135 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que este Juzgado puede dispensar (a reserva de su ulterior ratificación, modificación o levantamiento) sin oír a la Administración, tiene como presupuesto habilitante que concurra una "especial urgencia" en la necesidad de su adopción. La tutela cautelar "inaudita altera parte" a que se refiere el artículo 135 citado sólo es posible, pues, ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, con respeto del principio general de audiencia de la otra parte. La Ley consiente que se sacrifique, de manera provisional, dicho principio de contradicción sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la sustanciación de aquel incidente procesal.

A ello debe agregarse que el artículo 136 de la propia LJCA establece lo siguiente:

"1. En los supuestos de los artículos 29 y 30, la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en

Código Seguro de verificación: Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==	PÁGINA 4/12
 Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==			

dichos artículos o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez ponderará en forma circunstanciada.

2. En los supuestos del apartado anterior, las medidas también podrán solicitarse antes de la interposición del recurso, tramitándose conforme a lo dispuesto en el artículo precedente. En tal caso el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la adopción de las medidas cautelares. En los tres días siguientes, el Secretario judicial convocará la comparecencia a la que hace referencia el artículo anterior.

De no interponerse el recurso, quedarán automáticamente sin efecto las medidas acordadas, debiendo el solicitante indemnizar de los daños y perjuicios que la medida cautelar haya producido”.

El supuesto así contemplado, en concreta referencia a la suspensión cautelar de los actos dictados en vía de hecho e inactividad de la Administración (artículos 29 y 30, citados), es el aquí planteado a partir de las consideraciones recogidas por el Sindicato actor en su escrito de solicitud, que parte de la anulación, mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de esta sede, de la Mesa de Negociación, al no paralizar la ejecución del proceso de exámenes de las ofertas de empleo a las que se hace referencia, tras haberse dictado por dicha Sentencia que la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Consorcio Provincial contra Incendios y Salvamentos de la provincia de Huelva, de donde provienen su negociación, bases y convocatoria es nula y contraria a Derecho.

En concreto, se trata de la Sentencia núm. 905/20, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla, Sección Tercera, en el recurso de apelación 191/19, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

“Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB) contra la sentencia de 17 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huelva en el procedimiento allí seguido con el número de registro 226/2017; y con revocación de la misma, estimamos parcialmente el recurso contencioso deducido por dicho sindicato contra la constitución el 27 de enero de 2017 de la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Consorcio Provincial contra Incendios y Salvamentos de la provincia de Huelva, que anulamos por considerarla contraria a derecho, desestimándolo en todo lo demás. Sin costas”.

Código Seguro de verificación:Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12



Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==



TERCERO.- Aplicando cuanto antecede a nuestro caso, y una vez tramitado el procedimiento previsto en el artículo 135.1, a), y 136 de la LJCA, luego de concedida inicialmente al recurrente la suspensión de los actos que en aquel primer auto se relacionan, son de valorar las alegaciones formuladas en dicho trámite por la representación letrada de la Administración y por el interesado compareciente, que por cuanto aquí interesa giran en torno a la ausencia de los requisitos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora* que deben servir de fundamento a la adopción de aquélla, así como a la prevalencia del interés público sobre el privado o particular, al tratarse de una serie de convocatorias de plazas a cuyo acceso opta un elevado número de personas y con base legal última en lo establecido en el artículo 130.2 de la LJCA (a tenor del cual, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada"). Niegan asimismo la existencia de urgencia en la solicitud de la contraparte, e igualmente la apariencia de buen derecho que vino a servirle de fundamento, pues consta, y se ha acreditado documentalmente en la comparecencia a la sazón celebrada, que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía supracitada (Sentencia núm. 905/20, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla, Sección Tercera, en el recurso de apelación 191/19), que sirve de base en buena medida a dicho sustento material de la pretensión cautelar actora, ni siquiera es firme, al haberse dictado con posterioridad a la adopción de la medida cautelarísima auto de admisión de recurso de casación interpuesto contra la misma por dos de los Sindicatos que en aquel proceso fueron parte. Se añade que las consecuencias jurídicas de dicha sentencia carecen de la pretendida virtualidad anulatoria sobre los actos posteriores, objeto aquí de suspensión, dado el alcance jurídico de su Fallo, y también que en ningún caso concurre la alegada vía de hecho que sirve de fundamento último a la pretensión actora, que además se habría planteado de manera extemporánea (artículo 46.3 de la LJCA)

Sobre el particular, y valorando en su conjunto tales argumentos, se está en el caso de estimar lo así alegado y levantar la suspensión inicialmente acordada de los actos que en aquel primer auto se indicaban, a saber:

- La convocatoria, bases y tramitación de las pruebas selectivas del personal funcionario del cuerpo de bomberos del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva de 1 plaza de Oficial cuyas bases fueron íntegramente publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia de Huelva número 99, de 27 de mayo de 2019, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 21, de 31 de enero de 2020 y en el Boletín Oficial del Estado número 55, de 4 de marzo de 2020.



Código Seguro de verificación:Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==	PÁGINA 6/12





- La convocatoria, bases y tramitación de las pruebas selectivas del personal funcionario del cuerpo de bomberos del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva de 12 plazas de Bombero/a Conductor/a para cubrir, mediante el procedimiento de concurso-oposición turno libre, cuyas bases fueron íntegramente publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia de Huelva número 99, de 27 de mayo de 2019, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 21, de 31 de enero de 2020 y en el Boletín Oficial del Estado número 55, de 4 de marzo de 2020.

- La convocatoria, bases y tramitación de las pruebas selectivas del personal funcionario y laboral del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva de 1 plaza de Auxiliar Administrativo para cubrir, mediante el procedimiento de concurso-oposición turno libre, cuyas bases fueron íntegramente publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia de Huelva número 99, de 27 de mayo de 2019, y corrección de errores en los números 155, 167 y 225 de fechas 13 y 30 de agosto y 22 de noviembre de 2019, se han publicado, respectivamente, de manera íntegra, las bases y los anexos, y en extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 21, de 31 de enero de 2020 y en el Boletín Oficial del Estado número 55, de 4 de marzo de 2020.

- La convocatoria, bases y tramitación de las pruebas selectivas del personal funcionario y laboral del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva de 1 plaza de Mecánico para cubrir, mediante el procedimiento de concurso-oposición turno libre, cuyas bases fueron íntegramente publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia de Huelva número 99, de 27 de mayo de 2019, y corrección de errores en los números 155, 167 y 225 de fechas 13 y 30 de agosto y 22 de noviembre de 2019, se han publicado, respectivamente, de manera íntegra, las bases y los anexos, y en extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 21, de 31 de enero de 2020 y en el Boletín Oficial del Estado número 55, de 4 de marzo de 2020.

- La convocatoria, bases y tramitación de las pruebas selectivas del personal funcionario y laboral del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva de 1 plaza de Almacenista para cubrir, mediante el procedimiento de concurso-oposición turno libre, cuyas bases fueron íntegramente publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia de Huelva número 99, de 27 de mayo de 2019, y corrección de errores en los números 155, 167 y 225 de fechas 13 y 30 de agosto y 22 de noviembre de 2019, se han publicado, respectivamente, de manera íntegra, las bases y los anexos, y en extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 21, de 31 de enero de 2020 y en el Boletín Oficial del Estado número 55, de 4 de marzo de 2020.

- La convocatoria, bases y tramitación de las pruebas selectivas para la cobertura definitiva, para la promoción interna independiente del personal funcionario del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva de 1 plaza de Suboficial/a para cubrir, mediante el procedimiento de concurso-oposición turno libre, cuyas bases fueron íntegramente publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia de Huelva número 99, de 27 de mayo de 2019, y corrección de errores en los números 155, 167 y 225 de fechas 13 y 30 de agosto y 22 de noviembre de 2019, se han publicado, respectivamente, de manera íntegra, las bases y los anexos, y en extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 21, de 31 de enero de 2020 y en el Boletín Oficial del Estado número 55, de 4 de marzo de 2020.



Código Seguro de verificación: Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==	PÁGINA 7/12



Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==



- La convocatoria, bases y tramitación de las pruebas selectivas para la cobertura definitiva, para la promoción interna independiente del personal funcionario del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Huelva de 9 plazas de Sargento/a para cubrir, mediante el procedimiento de concurso-oposición turno libre, cuyas bases fueron íntegramente publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia de Huelva número 99, de 27 de mayo de 2019, y corrección de errores en los números 155, 167 y 225 de fechas 13 y 30 de agosto y 22 de noviembre de 2019, se han publicado, respectivamente, de manera íntegra, las bases y los anexos, y en extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 21, de 31 de enero de 2020 y en el Boletín Oficial del Estado número 55, de 4 de marzo de 2020.

- La convocatoria para la cobertura provisional de puestos de coordinador de salida y bombero conductor acordada por Decretos de 29 de noviembre de 2.029 y 11 de marzo de 2.020.

Y ello, a partir de las siguientes consideraciones:

1/ Ciertamente, la apariencia de buen derecho que sirve de base a la pretensión actora subsiste merced a la existencia de una sentencia dictada en primera instancia favorable -siquiera sea parcialmente- a sus intereses, pero no ha soslayarse que, ciertamente, y tal y como ha sido acreditado, merced a aportación documental en comparecencia de ratificación, dicha sentencia no es firme, hallándose al presente pendiente del trámite de admisión de recurso de casación, y que ello no puede dejar de valorarse en orden a la apreciación de dicho *fumus boni iuris*, al ser susceptible de desaparecer del mundo jurídico, merced a dicha falta de firmeza, lo que no deja de constituir el sustrato esencial de la pretensión actora, tanto en lo que respecta a su pretensión de fondo (cuestión ésta en la que no ha de entrarse aquí, evidentemente) como, en cuanto concretamente importa, en lo concerniente a la pretensión de tutela cautelar cuyo examen en primera instancia aquí concluye.

2/ El examen de dicha sentencia, a la luz de las alegaciones vertidas en la comparecencia de ratificación por la Administración demandada, revela en efecto que el alcance de su Fallo, de contenido parcial, no comporta *per se* la nulidad radical o *ipso iure* de los actos posteriores y sucesivos a los que se extiende sobre su base la petición de suspensión cautelar. Se trata de un fallo de contenido anulatorio parcial, cuyo alcance en el ámbito del recurso principal deberá ser oportunamente valorado (nuevamente, no es el presente el momento de hacerlo), pero no comporta de por sí ni de manera automática una nulidad -vale decir- concatenada de cuantos actos lo suceden en el ámbito de la actuación administrativa a la postre cuestionada.



Código Seguro de verificación:Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==	PÁGINA 8/12



Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==

3/ De aquellas alegaciones y del examen de la documentación aportada se sigue el carácter igualmente cuestionable de la vía de hecho que sirve de base argumental a la pretensión de tutela cautelar *inaudita altera parte* aquí examinada (artículo 30 de la ley jurisdiccional), por cuanto, tal y como se acredita, existe resolución expresa desestimatoria de la pretensión actora, siendo ésta la dictada con fecha 1 de octubre de 2020 por la Administración demandada, aportada al presente trámite en comparecencia de ratificación. Se trata, ciertamente, de una cuestión que deberá ser objeto de cumplido examen en sede de proceso principal, pero que en el presente momento, y a la luz de los presupuestos de la tutela cautelar objeto de análisis, no puede por menos de arrojar ciertas dudas sobre (nuevamente) esa apariencia de buen derecho invocada como sustrato material por la pretensión actora.

4/ Así las cosas, y presupuesto cuanto antecede, debe recordarse que, en materia de suspensión cautelar de procesos selectivos, la jurisprudencia ha venido en general sosteniendo el criterio de denegar tales pretensiones, salvo en supuestos susceptibles de cobijarse bajo el denominado *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho (verbigracia, aquellos en los que el proceso en cuestión aparece *prima facie* viciado de defectos patentes e insubsanables).

Cabe citar en este sentido, y entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), Sentencia núm. 605/2011 de 10 junio, así como las que en ésta se mencionan.

Dice esta sentencia lo siguiente:

"Es objeto de impugnación a través del recurso contencioso-administrativo, del que dimana la pieza de suspensión que nos ocupa, la Resolución de 20 de mayo de 2010 de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se convoca concurso para acceso a plazas docentes universitarias, y cuya suspensión se solicita, interesando especialmente se acuerde la suspensión de una de las 16 plazas convocadas. Pues bien, en cuanto a lo solicitado debemos anticipar su denegación al no concurrir los presupuestos necesarios para la adopción de la medida interesada, pues por un lado, en orden a la ponderación de los intereses en conflicto, hemos de precisar, en una primera aproximación, que, el interés general derivado de la presunción de legalidad y acierto de los actos dictados por la Administración, enlaza con un principio de seguridad jurídica y de objetividad a los que aquélla sirve, y resulta prevalente frente al interés privado de la parte apelante y los perjuicios que el cumplimiento que la resolución recurrida conlleva que no crearían una situación jurídica irreversible que hiciese ineficaz la sentencia que se pudiera dictar, como tampoco, la ejecución del acto no crea daños de reparación imposible para la parte apelante, pues los perjuicios que, se le pudiesen ocasionar, por la no suspensión del acto administrativo, son perfectamente indemnizables en cuanto son reversibles a una valoración económica. Además, al tratarse de un proceso selectivo, entran en conflicto intereses no solo de la Administración en prestar un servicio, sino también de terceros participantes en el proceso selectivo, siendo al respecto ilustrativa la Sentencia del Tribunal

Código Seguro de verificación: Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12



Superior de Justicia del País Vasco de fecha 24 de enero de 2003, recaída en recurso de apelación nº485/2002 , en la que a los efectos de determinar la existencia de un interés general prevalente sobre el interés particular expresa lo siguiente: Se considera, igualmente, prevalente el interés de los terceros participantes en el proceso selectivo consistente en que permitir su participación de forma efectiva y rápida a fin de conocer cuanto antes el resultado de las pruebas, preparar las siguientes, o en su caso, preparar otros procesos selectivos y fundamentalmente, obtener cuanto antes un puesto de trabajo sin supeditar su obtención a las demoras de un proceso jurisdiccional.

Por otro lado, las consideraciones que anteceden no resultan desvirtuadas por el hecho de que se aluda a la doctrina del "Fumus boni iuris", como criterio a tener en cuenta para la adopción de medida cautelar, pues no estamos ante un supuesto que se ajuste a lo que la jurisprudencia considera idóneos para, en función de la existencia de un fumus boni iuris , acordar la suspensión cautelar, ya que no concurren ninguno de los supuestos previstos, dado que no se trata de actos evacuados en aplicación de otro cuya nulidad ha sido previamente declarada, tampoco se combate unos actos idénticos a otro que hubiera sido previamente declarada, no existiendo datos que la nulidad del acto que se pide, sea evidente, ostensible y manifiesta, pues lo que se alega no son más que afirmaciones que exigen el examen detenido de las actuaciones en un proceso con todas las garantías para resolver sobre ellas y determinar si efectivamente concurren las infracciones alegadas, no siendo el incidente de suspensión el cauce procesal idóneo para decidir la cuestión de fondo del asunto. Así pues, a tenor de todo lo actuado y en la ponderación de los intereses en conflicto, esta Sala y Sección, estima que debe de resolverse a favor del interés público, en este caso, identificado con la necesidad de prestación de un servicio público, que, si se vería afectado de adoptarse la medida cautelar solicitada. Siendo la consecuencia jurídica de todo ello la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la resolución apelada".

Consideraciones aplicables a nuestro caso a partir de las anteriores consideraciones, en la medida en que de éstas se sigue una prevalencia reforzada del interés público (consistente en la cobertura de las doce plazas de Bomberos afectadas por la suspensión, dada la constatada y no cuestionada carencia de efectivos que aqueja a dicho Servicio desde largo tiempo, de todos conocida, y el carácter esencial desde el punto de vista de la seguridad colectiva de la correcta prestación del mismo) y también del numeroso grupo de personas que, según consta a través de lo actuado, participan en dicho proceso, y cuyas legítimas expectativas de acceso a las plazas convocadas se ven restringidas, cuando no cercenadas, por una suspensión, previsiblemente larga, de los actos administrativos que les sirven de base.

Intereses que, dado el conjunto de circunstancias aquí concurrentes, han de anteponerse a los propios del Sindicato recurrente, indudablemente legítimos, pero carentes en este punto de virtualidad en orden a impedir la ejecutividad de los actos impugnados dado el conjunto de circunstancias concurrentes.



Código Seguro de verificación:Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==	PÁGINA 10/12
			
Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==			

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. No procediendo en el presente caso la expresa imposición de costas, dados los términos en que aparece centrado el debate y suscitar las cuestiones planteadas alguna duda de Derecho, conforme a las consideraciones recogidas en la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

Que procede alzar la medida cautelarísima acordada mediante auto dictado con fecha 14 de octubre del corriente e interesada por el Letrado D. Jorge E. Vilar Bravo, en nombre y representación de la entidad Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB), y consistente en la suspensión de los procesos selectivos que en el cuerpo de este auto se relacionan, sin que en consecuencia haya lugar a adoptar medida cautelar alguna para evitar la ejecución de los actos objeto del recurso. Sin costas.

Comuníquese el presente Auto a la Autoridad Administrativa correspondiente para su cumplimiento inmediato, así como a las demás partes personadas en estos autos, a los efectos correspondientes.

Contra este auto puede interponerse recurso de apelación en un solo efecto a presentar en este Juzgado, mediante escrito razonado, en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.1 a) y 85 de la LJCA.

Así lo manda y firma D. Juan Luis Rodríguez Ponz, magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Huelva.





Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.



Código Seguro de verificación:Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN LUIS RODRIGUEZ PONZ 11/11/2020 09:57:40	FECHA	11/11/2020
	JESUS FERNANDEZ FERNANDEZ 11/11/2020 10:00:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12
	Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==		



Fg6Dx1i9o1JstA4Ghd9b9g==